



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0342-00
ACCIONANTE: SENEIS ESTHER PADILLA ROMERO
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por SENEIS ESTHER PADILLA ROMERO, en contra de JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: El día 19 de diciembre el accionado fijo fecha de remate para el 07 de marzo de esta anualidad, razón por la cual deposite en el Banco Agrario la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$12.960.000)**, bajo el Título No. 416010004932841, en el proceso con radicado No. 084334089001-2018-00088-00 a favor de ese Despacho.

SEGUNDO: La audiencia nombrada en el hecho anterior no se llevó a cabo ya que solicitaron la actualización del avalúo.

TERCERO: Presente solicitud de devolución de título el 05 de julio al correo j01prmpalmalambo@gmail.com, y he realizado reiteraciones los días 13, 19, 25 y 31 de julio, 04 y 14 de Agosto sin tener ninguna respuesta al respecto.

QUINTO: Necesito este dinero para volver a postularme en nuevo proceso de mi interés y no perder la oportunidad de poder adjudicarme un inmueble.

PRETENSIONES

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, el día cinco (05) de julio de 2023.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 22 de agosto de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y lo requiere para adjunto a su informe remita el link de acceso del expediente 2018-0088 y vincula a BANCO AGRARIO. Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA, en calidad de Juez, manifestó:

Visto el expediente contenido de la acción de tutela, impetrada por la señora SENEIS ESTHER PADILLA ROMERO contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, se tiene que el accionante solicita al Superior se le tutele el derecho fundamental a la PETICIÓN:

En el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO se encuentra radicado el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA promovida por la señora ANDREA CAROLINA CENTENO PINILLA, en contra de IRINA PATRICIA GONZÁLEZ RAMOS cuyo radicado es 0843340089001-2018-00088-00, la cual nos correspondió por reparto.

De la lectura efectuada al escrito de tutela presentado por el accionante se tiene que efectivamente en auto de fecha 09 de diciembre de 2022, este despacho resolvió lo siguiente:

- 1. Señalar el día miércoles, 8 de febrero de 2023 a las 8:30 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-166244, de propiedad del demandado, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Calle 12 No. 13-35 en jurisdicción del municipio de Malambo.*
- 2. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.*
- 3. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.*
- 4. Requerir al demandante y a su apoderada judicial con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.*
- 5. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma \$ 12.957.408,45 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble (avalúo que fue aprobado por valor de \$ 18.510.583,5). Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso (\$ 7.404.153,4), pudiendo hacer postura dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.*
- 6. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120180008800".*
- 7. Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "REMATES".*

El remate en mención no fue realizado en fecha que antecede, si no que fue reprogramado Para el día martes, 7 de marzo de a las 10:00 AM, no obstante el mismo fue aplazado toda vez que la apoderada de la parte demandante solicito su aplazamiento manifestando encontrarse a inicios del año 2023, y que en fecha del 17 del mes de febrero había presentado avalúo actualizado del bien inmueble, el cual no había sido aprobado por el despacho, en consecuencia, en auto del 09 de marzo de los corrientes esta judicatura

mediante auto ordenó la devolución de las posturas mediante la elaboración de órdenes de pago discriminadas teniendo en cuenta las posturas allegadas:

1. Ordenar la devolución de las siguientes posturas mediante la elaboración de órdenes de pago, así discriminadas:
 - A favor del señor FRANCISCO RICARDO OSORIO GAIBAO identificado con C.C. 9078033 por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 12.958.000), consignados por concepto REMATE DE BIENES (POSTURA) bajo el título No. 416010004940330.
 - A favor del señor JHON JAIRO MARTÍNEZ ARIAS identificado con C.C. 1129581773 por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS M/L (\$ 7.406.000), consignados por concepto REMATE DE BIENES (POSTURA) bajo el título No. 416010004956526.
 - A favor de la señora MILAGROS BOLÍVAR MEDRANO identificada con C.C. 32581142 por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 8.000.000), consignados por concepto REMATE DE BIENES (POSTURA) bajo el título No. 416010004951360.
2. Una vez efectuado lo anterior, comuníqueseles lo pertinente a los solicitantes vía correo electrónico.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Conforme lo señalado y observado el expediente y los argumentos señalados en el escrito de tutela, se avizora que la señora Seneis Padilla Romero, incurrió en un yerro ostensible toda vez que dirigió el derecho de petición a un correo electrónico que no pertenece a este Juzgado 01 (j01prmpalmalambo@gmail.com), con lo cual, afectó no solo la posibilidad de presentar su postura para el remate mencionado, postura que no fue allegada al correo designado para ello, tal como señaló el numeral 06 del auto del 09 de diciembre de 2022, sino que también, por estas mismas obvias razones no ha sido posible atender su solicitud de devolución de títulos, toda vez que como se observa a continuación, sus solicitudes han sido remitidas a un correo electrónico incorrecto:

TERCERO: Presente solicitud de devolución de título el 05 de julio al correo j01prmpalmalambo@gmail.com, y he realizado reiteraciones los días 13, 19, 25 y 31 de julio, 04 y 14 de Agosto sin tener ninguna respuesta al respecto.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones,

Accionante en el correo electrónico: seneispadilla@gmail.com

Accionado en el correo electrónico: j01prmpalmalambo@gmail.com

Finalmente, considera esta judicatura necesario conminar a la señora Seneis Padilla, a fin de que radique sus peticiones y en este caso la devolución de títulos, al correo electrónico correspondiente a este Despacho j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, y así poder dar el trámite correspondiente, como también se le exhorta para próximas oportunidades si desea presentar solicitudes a este Despacho, deberá dirigir las al correo en mención.

En consecuencia de lo anterior, se evidencia que este Despacho no ha vulnerado el derecho fundamental de PETICION, invocado por la accionante, toda vez que por el error contenido en el correo electrónico al cual ha dirigido sus peticiones, ninguna ha sido recibida por esta célula judicial, razón por la que se solicita al Juez Constitucional declarar improcedente la acción de tutela por no configurarse vulneración alguna.

Se adjunta Link del Expediente Digital bajo radicado 0843340089001-2018-00088-00

INFORME BANCO AGRARIO

ROBERTO CARLOS DUCUARA MANRIQUE, en calidad de Representante Legal, manifestó:

Frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por el Accionante, el Área Operativa de Depósitos Especiales de la Gerencia Operativa de Convenios del Banco Agrario de Colombia, mediante correo interno, nos informó lo siguiente:

“En atención a lo solicitado, de manera atenta informamos que se realiza la consulta en la base de Depósitos Especiales que administra el BAC y se evidencia el depósito Judicial No. 416010004932841, con fecha de corte al 22 de agosto de 2023 en estado pendiente de pago.

Es de indicar que el depósito judicial antes descrito, se encuentra constituido a órdenes del Juzgado 001 PROMISCUO MUNICIPAL MALAMBO, constituido por concepto 4 - REMATE DE BIENES(POSTURA) donde figura como Consignante SENEIS ESTHER PADILLA ROMERO con C.C. 43693668.

De la situación fáctica puesta de presente por la Accionante, se vislumbra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la fecha no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la obligación de nosotros como entidad financiera, es en primera medida actuar como receptor de las consignaciones realizadas para la constitución de los depósitos judiciales que se constituyan dentro de un proceso judicial y/o coactivo, y la segunda es la de realizar el pago de los mismos, previa orden por parte del funcionario competente donde cursa el proceso y la que dio origen a la constitución del depósito, cumpliendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico concerniente a DEPOSITOS JUDICIALES.

Lo anterior, en desarrollo de los acuerdos institucionales que tiene el Banco Agrario de Colombia con la Rama Judicial, a través de los cuales dada la naturaleza que tenemos de entidad financiera, la mera función de ser ejecutores de las órdenes impartidas por los funcionarios judiciales, es decir para estos casos procediendo al pago de los depósitos judiciales.

De otra parte, en el caso concreto, se evidencia el depósito Judicial No. 416010004932841, con fecha de corte al 22 de agosto de 2023 en estado pendiente de pago, y se encuentra a órdenes del despacho- Juzgado 001 PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO.

Así las cosas, el Banco Agrario de Colombia S.A., no puede ni debe ser llamado como contradictor en esta acción constitucional, toda vez que, carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta de que su actuación se limita a la función de ente pagador, asunto totalmente independiente al supuesto inconveniente planteado por la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por SENEIS ESTHER PADILLA ROMERO, presuntamente vulnerado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, con ocasión a la petición mediante la cual el expediente del proceso 2018-0088-00?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el

interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que SENEIS ESTHER PADILLA ROMERO, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

Asegura la actora que mediante derecho de petición presentado el 5 de julio de 2023, solicitó al despacho accionado autorizar la devolución del título 416010004932841 por valor de \$12.960.000, que había depositado a fin de hacer postura en el remate que se realizaría en el proceso 2018-0088.

EL accionado JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO en su informe da cuenta que ante su Despacho se adelanta el proceso 2018-0088 en el cual se fijó fecha de remate en dos oportunidades y que al no haberse podido realizar la misma, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023, ordenó devolver las posturas que se había recibido, no obstante, la de la aquí accionante no se encuentra relacionada. Lo anterior debido a que tanto la postura como el derecho de petición mediante el cual solicita la devolución del título, fueron presentadas ante un correo electrónico errado.

De las pruebas allegadas al plenario se evidencia que la actora adjunto a su informe aporta:

SOLICITUD DEVOLUCION DE TITULO 08433408900120180008800

7 mensajes

SENEIS ESTHER PADILLA ROMERO <seneispadilla@gmail.com>
Para: j01prmpalmalambo@gmail.com

5 de julio de 2023, 13:16

Señor: Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo.**Ref. Proceso Ejecutivo de Andrea Carolina Centeno Pinilla contra Irina Patricia Gonzalez RAMos****Rad: 084334089001-2018-00088-00****Solicitud: Retiro de Título**

SENEIS ESTHER PADILLA ROMERO, mayor de edad, de manera muy respetuosa, solicito señor Juez, se sirva autorizar la devolución del título **416010004932841**, por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$12.960.000)**.

Atentamente,

SENEIS ESTHER PADILLA ROMERO

CC No 43,693,668 de El Bagre

3 adjuntos **cédula senis padilla.pdf**
149K **Titulo senis padilla.pdf**
585K **SOLICITUD DE RETIRO DE TITULOS.pdf**
20K

Como se puede evidenciar el correo fue remitido a j01prmpalmalambo@gmail.com cuando lo correcto es j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, considera este Despacho que no existe vulneración por parte del Despacho accionado toda vez que como se puede evidenciar la accionante no radicó la solicitud al correo electrónico del accionado, por lo que no es procedente endilgarle la comisión de la vulneración del derechos fundamental de petición de la actora.

Ante la falta de prueba que acredita la vulneración alegada por la parte accionante, resulta necesario negar el amparo invocado.

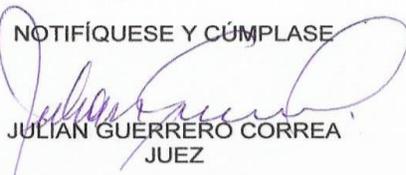
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora SENEIS ESTHER PADILLA ROMERO, en contra de JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL